

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR RAZÓN DE LA EDAD. UNO DE LOS MODELOS (¿A EXPORTAR?) DE LA LEGISLACIÓN CIVIL ESPAÑOLA

CARMEN BAYOD LÓPEZ
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. LA PLURALIDAD LEGISLATIVA ESPAÑOLA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL. II. REGULACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR RAZÓN DE LA EDAD EN EL CDFA. III. LA MAYOR EDAD POR MATRIMONIO: 1. Consideraciones generales. 2. El menor emancipado aragonés y la capacidad para contraer matrimonio. 3. Efectos de esta mayor edad. IV. MINORÍA DE EDAD: LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN ARAGÓN: 1. Consideraciones generales: 1.1. Marco normativo. 1.2. Ley aplicable. 1.3. Principios de la regulación. 2. Situación jurídica: Representación y asistencia. 3. Derechos y deberes de los menores de edad: 3.1. Derechos de los menores en general. 3.2. Las obligaciones del menor. 3.3. Derechos concretos: El derecho a ser oído. 3.4. Deberes concretos: El deber de obediencia. 4. Capacidad de obrar del menor: 4.1. Consideraciones generales. 4.2. Lo que todos los menores de edad pueden hacer por sí solos. 5. Patrimonio del menor: 5.1. Propiedad. 5.2. Gestión de los bienes del menor. 5.3. La administración de los bienes del menor no emancipado. 5.4. La disposición de los bienes del menor no emancipado: la relevancia de la edad de 14 años. 5.5. Las excepciones a la gestión de los padres o tutor. V. LA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS: 1. Situación jurídica del menor de 14 años: Representación legal. 2. Disposición de los bienes del menor por sus representantes legales: 2.1. Atribuciones gratuitas. 2.2. Actos de disposición. 3. Actuaciones personales del menor: 3.1. Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad del menor que no ha cumplido 14 años. El art. 20 CDFA. 3.2. Actuaciones en el ámbito de la salud. 3.3. La interrupción voluntaria del embarazo. 3.4. Transexualidad. VI. EL MENOR MAYOR DE CATORCE AÑOS: 1. La edad de 14 años. 2. Capacidad del menor mayor de 14 años. 3. La asistencia. 4. Los derechos de la personalidad y el menor mayor de 14 años: 4.1. La regla general. 4.2. Excepciones. 4.3. Actuación en caso de que el menor mayor de 14 años no esté en condiciones de decidir. 4.4. Lo que no puede hacer.

I. La pluralidad legislativa española en materia de Derecho civil

El Derecho civil español es complejo. La capacidad legislativa en materia de Derecho civil no corresponde sólo al Estado central sino que se comparte con otras Comunidades Autónomas.

En materia de Derecho civil el Estado tiene plena competencia, solo él puede legislar sobre todo el Derecho civil posible¹ pero con una excepción: *la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales*, cuya competencia en exclusiva le corresponde a las Comunidades autónomas que al tiempo de entrar en vigor la Constitución tenían un Derecho civil propio reflejado en las Compilaciones forales o costumbres de vigente aplicación².

Ahora bien, estas Comunidades autónomas [Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco]³, nunca tendrán competencia en algunas materia civiles que, *en todo caso*, serán competencia exclusiva del Estado español: *las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes (...)*. En las demás materias de Derecho civil, la competencia de estas comunidades autónomas vendrá determinada por la *conexión suficiente* que la institución objeto de legislación presente con el Derecho civil propio⁴.

En lo que atañe a la capacidad por razón de la edad sólo algunas de estas Comunidades Autónomas han regulado esta materia.

¹ BAYOD LÓPEZ, Carmen, *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. (Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español)*, ed. Institución Fernando «El Católico», Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2019, págs. 27 a 38 y 238 a 261 y SERRANO GARCÍA, José Antonio, *El Derecho civil aragonés en el contexto español y europeo*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2019, págs. 211 a 223 y 257 a 262.

² Así lo señaló el TC en sentencia 121/1992 y en particular en la STC 133/2017 que explica en estos términos la competencia: «... la doctrina sentada en las referidas sentencias, a las que debemos sumar otras más recientes como las SSTC 82/2016, 110/2016 y 192/2016 (todas ellas, sobre Derecho civil valenciano), resulta que la validez de las normas objeto de este recurso depende de que la Comunidad Autónoma pueda identificar una costumbre asentada en su Derecho civil, efectivamente existente en su territorio ya en 1978 y subsistente en el momento de la aprobación de la ley, o bien otra institución, consuetudinaria o no, diferente a la regulada pero «conexa» con ella, de manera que pueda servir de base para apreciar un «desarrollo» de su Derecho civil foral o especial. Como recordamos en la STC 192/2016 precitada (FJ 3): «La expresión «allí donde existan» referida a los derechos civiles forales o especiales, como presupuesto indispensable para ejercer la competencia legislativa ex artículo 149.1.8 CE alude a la previa existencia de un Derecho civil propio (SSTC 28/2012, de 1 de marzo, FJ 3, y 81/2013, de 11 de abril, FJ 4). Una preexistencia que no debe valorarse además con referencia a cualquier coordenada temporal, como se pretende desde la Comunidad Autónoma, sino muy precisamente «al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución» (STC 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 1) o «a la entrada en vigor de la Constitución» (SSTC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1, y 31/2010, de 28 de junio, FJ 76), sin que sea lícito, remontarse a cualquier otro momento anterior» a lo que el mismo (...) fundamento jurídico 4 de la misma Sentencia, nuevamente con referencia a las SSTC 121/1992 y 82/2016 reitera que la validez de la Ley civil autonómica «depende de que la Comunidad Autónoma acredite la pervivencia de reglas consuetudinarias ... que estuvieran en vigor al aprobarse la Constitución Española de 1978»».

³ Conviene recordar que la única norma que ha nominado expresamente a los denominados territorios forales fue el Decreto de 2 de febrero de 1880 (publicado en la Gaceta de 7 de febrero).

⁴ Cfr. STC. 88/1993.

Lo han hecho Aragón [arts. 3 a 33 del Código del Derecho foral de Aragón (en adelante CDFA)], Cataluña [arts. 211-1 a 211-3 Código civil de Cataluña (en adelante Cc.Cat.)] y Navarra [Ley 47 a 49 Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (en adelante Comp. Nav.); el resto de las Comunidades autónomas con competencia en materia de Derecho civil se rigen por lo dispuesto en el Código civil español, que regula estas cuestiones de forma asistemática, en sede de relaciones paterno filiales (arts. 154 y ss. Cc.); al regular la capacidad general para contratar (art. 1263) y en algunas otros preceptos concretos, que se refieren a los menores de edad en diversas materias (sucesiones, donaciones, etc.).

En estos cuatro sistemas civiles españoles se parte del principio rector en esta materia que no es otro que el interés superior del menor, la búsqueda de su desarrollo integral y el respeto a su personalidad, lo que permite encontrar semejanzas en los cuatro sistemas nominados.

Ahora bien, uno de ellos se aleja decididamente de los demás al desconocer, por razones históricas, el régimen de la patria potestad, que viene sustituida, en lo que atañe a las relaciones entre padres e hijos, por la *autoridad familiar*, cuyo contenido es la crianza y educación de los hijos, que en la actualidad se extiende hasta los 26 años⁵ y que en el ámbito personal pueden desempeñar otras personas; además, sólo como función aneja a la autoridad familiar se incluye la gestión de los bienes del menor.

La ausencia de patria potestad diseñó un modelo de capacidad, ya en el medievo, basado en la edad de la persona, y en la idea de su formación y aprendizaje. Este sistema avanzado para su época ha llegado al siglo XXI y se sigue mostrando como un modelo a imitar.

Como se indica en el Preámbulo del CDFA, *En el Derecho aragonés histórico tuvo especial importancia la regulación de la capacidad de las personas en razón de la*

⁵ El ordenamiento jurídico aragonés mantiene el deber de crianza y educación de los hijos hasta que cumplan los 26 años, siempre que los mimos no hubieran completado su formación y carezcan de recursos propios para sufragar sus gastos de educación y crianza, y ello de manera razonable y por el tiempo requerido hasta que la formación se complete (art. 69 CDFA). Sobre las relaciones entre padres e hijos mayores de edad vid. BAYOD LÓPEZ, Carmen: «Niños mayores de edad. Reflexiones sobre la mayoría de edad en el siglo XXI. Crianza y educación de los hijos mayores de edad a través del modelo aragonés» en *Estudio Jurídico en Homenaje al profesor García Amigo*, ed. La Ley Madrid, 2015, págs. 77 a 111; «Crianza y educación de los hijos mayores o emancipados y alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, coordinado Bayod López y Serrano García, ed. IFC, Zaragoza, 2014, págs. 119-202; y «Padres de hijos mayores de edad. Gastos y convivencia», en *Actas de los vigésimos terceros encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, págs. 181 a 269. LACRUZ MANTECÓN, Miguel L., «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* Coordinado Bayod López y Serrano García, ed. IFC, Zaragoza, 2014, págs. 203 a 235.

edad, como consecuencia de que en Aragón no tuvo entrada la patria potestad roman, De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem es aforismo recogido en las Observancias que no solo expresa unas relaciones entre padres e hijos menores dirigidas al bienestar de los hijos, sino que, caso raro en Europa hasta la edad contemporánea, no conoce otras limitaciones a la capacidad de los sujetos que las necesarias para su protección por su minoría de edad o las graves dificultades para gobernarse por sí mismos.

Al no haber patria potestad, todos los aragoneses y aragonesas alcanzaban la plena capacidad de obrar al cumplir determinada edad, fijada en los Fueros más antiguos en los catorce años, y que se mantuvo así con el complemento de una protección a su inexperiencia hasta cumplir los veinte: edad que seguía contrastando con la de los veinticinco, que, procedente del Derecho romano, era la más habitual en la Península Ibérica y en Europa. El sistema histórico, en definitiva, se adelantó en siglos a lo que hoy puede leerse en los Códigos de nuestro entorno. El legislador actual se encuentra con aquella realidad histórica y su plasmación en la Compilación de 1967, a la vez que declaraciones internacionales y españolas establecen parámetros muy exigentes en el tratamiento de los derechos de las personas menores de edad o incapaces de obrar. No hay contradicción entre nuestro Derecho histórico y las concepciones del siglo XXI, sino que el desarrollo del Derecho aragonés enlaza con toda naturalidad con las más altas exigencias e ideales de la regulación del Derecho de la persona.

Esta es la razón de la que me parezca oportuno en esta obra con diversos colaboradores pertenecientes a otros países dar a conocer este sistema civil español.

Explicar el régimen completo de la capacidad por razón de la edad en el sistema aragonés requeriría más espacio material, por ello me centraré en la mayor edad, que en Aragón no se alcanza solo al cumplir los 18 años, sino también, por matrimonio y en la situación de los menores de edad, según hayan o no alcanzado los 14 años. No haré referencia a la emancipación, posible también en Aragón desde que el menor alcanza los 14 años (arts. 30 a 33 CDFA).

II. REGULACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR RAZÓN DE LA EDAD EN EL CDFA

La capacidad de las personas por razón de la edad se desarrolla en los arts. 4 a 33 del CDFA, agrupados en cuatro secciones: los arts. 1 a 11 CDFA, forman parte de la Sección Primera, *Mayoría y Minoría de edad*, determinan quiénes son mayores y menores de edad, estableciendo, respecto de estos últimos un estatuto jurídico general de las personas menores de edad, que en las siguientes secciones se verá desarrollado en función de que el menor haya alcanzado los 14 años y esté o no emancipado. Así, la sección 2ª regula la situación de *La persona menor de catorce años*; la sección 3ª la situación del *Menor mayor de catorce años* y la sección 4ª la situación del *Menor emancipado*, a la que no haré referencia en estas páginas.

Estos preceptos, en cuanto que regulan capacidad de las personas, serán aplicables a los españoles que tengan vecindad civil aragonesa según establece el Derecho civil estatal (arts. 16.1, 9.1 y 14 Cc.).

III. LA MAYOR EDAD POR MATRIMONIO⁶

1. Consideraciones generales

Los aragoneses, como el resto de los españoles, son mayores de edad a los 18 años. Así se establece en el art. 12 de la CE. Si bien, en Aragón también son mayores de edad aquellos aragoneses que sin haber alcanzado la edad cronológica de 18 años estén casados. Por ello, el art. 4 del CDFA, *Mayoría de edad*, dispone: 1. *Es mayor de edad: a) El que ha cumplido dieciocho años. b) El que ha contraído matrimonio.*

Responde esta mayoría de edad por matrimonio a una regla histórica que ha llegado hasta el presente y que sanciona la CE en su DA Segunda.

2. El menor emancipado aragonés y la capacidad para contraer matrimonio

El sistema matrimonial español es de competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.8º CE) por ello el matrimonio a que se refiere el art. 4 CDFA es el que determine en cada momento por el ordenamiento estatal, regulado en la actualidad en los arts. 44 y ss. Cc. En lo que atañe a la capacidad para contraer matrimonio, el art. 46.1 Cc. establece que: *No podrán contraer matrimonio: 1º. Los menores de edad no emancipados*, por lo que, *a sensu contrario*, sí tienen capacidad para contraer matrimonio los menores emancipados. Obsérvese, por lo que ahora diré, que el sistema matrimonial español no fija una edad mínima para contraer matrimonio, sino un estado civil: la emancipación.

La ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria (en adelante LJV), modificó diversos preceptos del Cc. en relación al matrimonio. En lo que aquí nos interesa suprimió la dispensa de edad, que podía conceder el Juez a partir de los 14 años, y por ello también dejó sin contenido el art. 316 Cc., (emancipación por matrimonio), norma que nunca fue de aplicación supletoria en Aragón, ya que los casados aragoneses siempre y en todo caso son mayores de edad.

⁶ Vid. BAYOD LÓPEZ, Carmen, «Capacidad de las personas por razón de la edad» en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, dirigida por Carmen BAYOD LÓPEZ y José Antonio SERRANO GARCÍA, ed. Tiran lo Blanch, 2020 págs. 63 a 76; «Capacidad y estado de las personas» en *Manual del Derecho foral de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 2020; «Comentario Título Primero, De la capacidad y del estado de las personas (arts. 4 a 55) del Libro Primero Código del Derecho foral de Aragón», *Código del Derecho foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y jurisprudencia*. Dirigidos por Jesús DELGADO ECHEVERRÍA. Coordinado por Carmen BAYOD LÓPEZ y José Antonio SERRANO GARCÍA, ed. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015 págs. 105-156. (Reimpresión en 2018).

La supresión de la dispensa de edad se justificó en el Preámbulo de la LJV de la siguiente forma: *se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 a 16 años, de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad*. Afirmación que desvela el propósito del legislador español: elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 16 años. Así lo entendió también el Comité de los Derechos del niño (CRC/C/ESP/CO/5-6) de 5 de marzo de 2018 cuando declara que: *celebra que se haya elevado la edad mínima para contraer matrimonio de los 14 a los 16 años en casos excepcionales, si bien el Comité alienta al Estado parte a proseguir sus esfuerzos a este respecto y recomienda que elimine las excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio, que es de 18 años*.

Pues bien, ciertamente esa fue la intención del legislador, pero para conseguirlo debería haber establecido una edad concreta 16 años (mejor, a mi juicio, 18). El no haberlo hecho así, y seguir manteniendo la referencia a la emancipación, supone no haber elevado la edad para contraer matrimonio, al olvidar el legislador español la edad de emancipación en Aragón, que es a partir de los 14 años (art. 30 CDFA). Por ello, es posible, si bien nada recomendable, que un aragonés emancipado a los 14 años pueda contraer válido matrimonio.

Este descuido del legislador provoca también otras distorsiones, si tenemos en cuenta el art. 183 Cpen., que tipifica como delito mantener relaciones sexuales con un menor de 16 años: *El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años*. Tipo penal que se comenta en función de la edad del sujeto, ya que *El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez* (art. 183 quater Cpen.).

Por lo tanto, si una persona de 25 años en adelante contrae válido matrimonio con un aragonés emancipado a los 14 años es más que posible que incurra en el tipo penal referido [Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quater del Código Penal], salvo que rememoremos la película de Elia Kazan (con guion de Tennessee Williams) *Baby Doll*. Sólo si el matrimonio se contrae por otro menor de 14 o 16 años emancipado o de edad próxima (hasta los 24 años según la referida Circular) no se incurrirá en el tipo penal.

Todo ello pone en evidencia al legislador, no demasiado celoso en su conocimiento del Derecho civil español, del que también forman parte el resto de los otros Derechos civiles españoles, a los que se debe prestar especial atención, sobre todo cuando el legislador del Estado ejerce sus competencias exclusivas en materia de Derecho civil.

Pero en este caso, además, se observa también la pérdida de una oportunidad en la sociedad actual: el haber elevado la edad para contraer matrimo-

nio a los 18 años como reclama la Convención de Derechos del niño para evitar matrimonios concertados por los padres con menores de edad, sobre todo mujeres, con varones que les doblan la edad, siendo casos en los que, a pesar del matrimonio, la relación se acerca no ya a un delito de abuso sexual sino casi a la pederastia.

Lo anterior, por lo demás, revela, en la sociedad actual, el anacronismo de permitir el matrimonio por debajo de los 18 años, cuando a esta corta edad se alcanza la mayor edad. Esta elevación de la edad para contraer matrimonio, cuya decisión sólo le corresponde al legislador estatal, dejaría sin contenido la mayor edad por matrimonio aragonesa, pero creo que sería una muy buena decisión, y no nos impediría seguir afirmando que en Aragón todos los casados son mayores de edad.

3. Efectos de esta mayor edad

Como afirma el art. 4.2 CDFA: *El mayor de edad no incapacitado es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales*. Así es con carácter general los para las personas que han alcanzado la edad de dieciocho años.

Respecto de los mayores de edad por matrimonio la regla es la misma y, en principio, habrá que considerarlos capaces para aquéllos actos en los que las leyes exigen genéricamente mayoría de edad: así pueden ejercer el comercio (art. 4 Ccom.), otorgar testamento ológrafo o pacto sucesorio (arts. 378 y 408 CDFA) y también ser fiduciarios (art. 440 CDFA).

En general, cuando un precepto concreto, tanto estatal como autonómico, exija «tener dieciocho años» deberá atenderse a su finalidad, y si dicha expresión es equivalente a mayoría de edad, ahí estará incluido el aragonés casado aun cuando no la haya alcanzado los dieciocho años (art. 5 Ccom.).

Ahora bien, esta mayoría de edad por matrimonio encuentra ciertas limitaciones en razón de normas que exigen determinada edad cronológica y también en función de normas públicas de carácter universal. Así por ejemplo, el mayor de edad por matrimonio que no ha alcanzado los 16 años, no podrá contratar su propio trabajo o ser funcionario público, aun cuando sea mayor de edad (arts. 6 Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y art. 56.1.c de Estatuto Básico del Empleado Público) y tampoco podrá ejercer el derecho al sufragio, si no tiene 18 años, (art. 2º LORGE) puesto que de lo contrario no se respetaría la igualdad y universalidad que impone el art. 68 CE o ser donante de órganos (art. 4 de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos) o ser donante de gametos y preembriones (art. 5.6 Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida).

En cuanto a su responsabilidad penal, seguirá sujeto, desde los 16 años, a la Ley penal del menor (art. 19 Cpen.); de los ilícitos civiles será plenamente responsable (art. 1902 Cc.). Por último, conviene advertir que la atribución de

la mayoría de edad por matrimonio conlleva que el sujeto quede al margen de normas de protección de menores tal y como establece el art. 2 Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón y el art. 1 de la LO 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor (PARRA)⁷.

El matrimonio del menor pone fin a las instituciones de guarda a que estuviera sometido (arts. 93.1.b y art. 144.1.b CDFA) pero hasta cumpla 18 años, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades de las mismas, necesita la asistencia de la junta de parientes o autorización judicial (art. 99.4 CDFA).

IV. MINORÍA DE EDAD: LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN ARAGÓN

1. Consideraciones generales

1.1. Marco normativo

Los artículos 5 a 10 CDFA regulan con carácter general la situación jurídica del menor sujeto a la ley aragonesa. Preceptos presididos por la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, modificada por sendas leyes de 2015 (Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y Ley 26/2015, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) y así como por la Convención de Derechos de niño (1989) y la Carta europea de Derechos del niño de 1996. Todas estas normas, aplicables directamente en Aragón, deben ser tenidas en cuenta en la aplicación de los preceptos aragoneses por ser normas de aplicación general en todo el territorio nacional.

1.2. Ley aplicable

Las reglas sobre capacidad previstas en el CDFA serán de aplicación a todos los menores que tengan vecindad civil aragonesa (art. 9.1 en relación con el art. 16.1. Cc. y art. 9.2 EAA); si bien, en lo que atañe a las medidas de protección de menores se tendrá en cuenta la ley de la residencia habitual (art. 16.1 y 9.4. Cc. en relación con el art. 15 del Convenio de la Haya de 1996).

1.3. Principios de la regulación

El art. 5 CDFA regula con carácter general la situación de los aragoneses menores de edad: todos los que no han cumplido 18 años o no estén casados.

La minoría de edad no supuso en Aragón, ni supone en la actualidad, una situación de incapacidad, sino un estado de las personas en los primeros años de su vida en las que se va desarrollando su personalidad, lo que llevó y lleva al Derecho aragonés a introducir diversas edades en las que la persona adquiere, en función de su madurez, diversas habilidades.

⁷ PARRA LUCÁN, M^a Ángeles, «Capacidad y estado de las personas» en *Manual de Derecho civil aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, págs. 111 a 163.

En razón de ello el art. 5.1 CDFA dispone que *El menor de edad tiene derecho a su desarrollo y a una formación conforme a su personalidad y reconociéndole el art. 7 CDFA la capacidad de obrar por sí sólo si tiene suficiente juicio para ejercer los derechos de la personalidad, otorgar actos y contratos propios de la vida corriente del menor y que sean conformes a los usos sociales así como para llevar acabo aquellos actos, que de acuerdo con las leyes pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia, disponiendo, además, que Las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva* (art. 7.2. CDFA).

Solo para conseguir esta finalidad, *el menor de edad está sujeto a la autoridad familiar y, subsidiariamente a la tutela o curatela* (art.5.2 CDFA), funciones que los guardadores legales ejercerán siempre en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y madurez, a fin de dotarle de autonomía en la organización de su propia vida (art. 5.4 CDFA).

Todo ello amparado bajo el interés superior del menor (art. 2 LOPJM) que preside toda las relaciones de los menores de edad tanto en ámbito privado como público.

Tras estas consideraciones generales, el art. 5 puntos 3, 5 y 6, junto con los arts. 6 a 10 establecen los derechos y obligaciones del menor y algunas medidas de protección. Derechos y obligaciones que se completan con lo previsto en el art. 3 a 9 quinquies LOPJM.

2. Situación jurídica: Representación y asistencia

Las personas menores de edad están en formación por ello hasta que alcancen la mayor edad requieren de ciertos apoyos, instituciones de guarda, que en Aragón actúan con diversa intensidad en función de la edad del hijo: si ha alcanzado o no los catorce años, y si está o no emancipado.

Estas instituciones de guarda se nominan en el art. 5.2: *El menor de edad está sujeto a la autoridad familiar, y subsidiariamente, a la tutela o curatela.*

Los guardadores de los menores actuaran para completar la capacidad del menor en determinados asuntos patrimoniales o personales, bien representándolos o bien asistiéndolos.

Por ello el art. 5.3 dispone que *La representación legal del menor termina al cumplir los catorce años; desde entonces su capacidad se complementa con asistencia* (art. 5.3 CDFA).

Como afirma la STSJA 15/06/2011 «A la edad de 14 años los menores de edad en Aragón carecen de representante legal, correspondiéndoles a ellos, y no a sus padres, efectuar los actos de disposición sobre sus propios bienes con la debida asistencia».

En efecto, hasta que el menor alcance 14 años sus guardadores son sus representantes legales, pero desde que el menor cumpla 14 años, los padres o el tutor, dejan de representarlos, para complementar, mediante su asistencia,

su capacidad en aquellos asuntos que la requieran. Si bien, el menor no emancipado, aun cuando haya cumplido 14 años, sigue sujeto a la autoridad familiar o, subsidiariamente a la tutela o curatela (art. 5.2 CDFA). En todo caso, *Los guardadores legales ejercerán sus funciones siempre en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y madurez, a fin de dotarle de autonomía en la organización de su propia vida* (art.5.4 CDF) y así lo afirma el TSJA: «Cualesquiera medidas que se adopten en relación al menor, deben tener en cuenta el interés de estos» (S. 21/12/2012).

3. Derechos y deberes de los menores de edad

Los arts. 5 y 6 del CDFA hacen referencia a algunos de los derechos y deberes de los menores de edad aragoneses, siguiendo las previsiones de la LOPJM, aplicable directamente en Aragón.

3.1. Derechos de los menores en general

Los menores aragoneses, al igual que el resto de los españoles, gozan de Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 4 LOPJM), a la información (art. 5 LOPJM), a la libertad ideológica (art. 6 LOPJM), a la participación, asociación y reunión (art. 7 LOPJM), a la libertad de expresión (art. 8 LOPJM) y a ser oído y escuchado (art. 9 LOPJM). Estos Derechos corresponden al menor, quien los podrá ejercer por sí solo, en la medida que tenga capacidad de entender y de querer (art. 7.1. a CDFA) pero sin que ello suprima el deber de los padres (u otros titulares de la autoridad familiar) de crianza y educación de sus hijos [STC 141/2000, de 29 de mayo].

En concreto y en lo que atañe a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantiza los mencionados derechos a todas las personas, si bien respecto de los menores «Los padres tienen derecho a velar porque la enseñanza y la educación de sus hijos sea conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas; y tienen el derecho y el deber de orientar a los hijos en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión conforme a la evolución de las capacidades del niño» [art. 2 del Protocolo nº 1 CEDH y TEDH Folgero y otros contra Noruega (GS), nº 15472/02, 29 de junio de 2007; TEDH, Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, nº 1448/04, 9 de octubre de 2007; TEDH, Lautsi y otros contra Italia (GS), nº 30814/06, 18 de marzo de 2011]. A este mismo planteamiento, y respecto de la enseñanza religiosa, que incluye la libertad de pensamiento y conciencia, responde art. 65.1 c) del CDFA, al disponer que *está decisión corresponde a los padres hasta que el menor cumpla los 14 años*. Así lo afirma el AAPZ 4/11/2008: «Es un derecho de los padres derivado del propio deber de educar y formar a sus hijos, el establecer las directrices en las que se ha de desenvolver el hijo para la adquisición de un conjunto de valores de conformidad con sus convicciones ideológicas o sus creencias religiosas o morales, especialmente en las primeras etapas educativas del menor».

3.2. Las obligaciones del menor

Igualmente los menores de edad están sujetos a unas específicas obligaciones que desde 2015 regula cuidadosamente LOPJM en los arts. 9 bis a 9 quinquies. Así *Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social* (art. 9 bis LOPJM), concretando los artículos posteriores el resto de deberes en el ámbito familiar (art. 9 ter LOPJM); en el ámbito escolar (art. 9 quáter LOPJM) y deberes en el ámbito social (art. 9 quinquies).

Por lo que respecta a los deberes en el ámbito familiar, los arts. 66 y 67 CDFA establecen el deber del hijo de colaborar en las tareas del hogar y en los negocios familiares, en la medida de su propia edad y de su condición vital, sin que por ello tengan derecho a reclamar pago o recompensa e igualmente se reconoce el derecho de los padres, y por consiguiente la obligación de los hijos, a destinar el producto del trabajo e industria del hijo y los frutos líquidos que produzcan sus bienes para atender sus gastos de crianza y educación, e incluso atendidos esos gastos, destinar el sobrante a otras necesidades familiares; y ello porque también los hijos que convivan en la casa, cualquiera que sea su edad, deben contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares (art. 187.3 CDFA).

3.3. Derechos concretos: El derecho a ser oído

El art. 6 reconoce en el ámbito del Derecho privado el derecho del menor a ser oído tal y como con carácter general establece el art. 12.3 de la Convención de la ONU sobre los derechos del niño, sancionado en el ámbito público interno en el art. 9 LOPJM y en el art. 13 Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón. A estos efectos el art. 6 CDFA establece: *Antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona o bienes, se debe oír al menor siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años.*

Este derecho, como ha señalado el TSJA (S.16/07/2013) supone «El derecho de los menores a expresar su opinión (...) impone el deber de garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten». Si bien, no es este un derecho fundamental (STSJA 19/10/2012 y STC 22/2008).

El menor debe ser oído con carácter previo a la adopción de cualquier medida o decisión que le afecte, tanto en relación a su persona o bienes, siempre que tenga suficiente juicio (pueda entender y comprender la medida a adoptar en relación a su persona o bienes) y, en todo caso, si es mayor de 12 años, presuponiéndole a esa edad, el juicio necesario para formarse y emitir una opinión sobre aquellas decisiones que le afecten (vgr. vender una finca de su propiedad, establecer el tipo de custodia en caso de ruptura de la convivencia de los padres, etc.). Cuando la situación y medidas que se adopten no afecten directamente a la persona y bienes del menor, no tiene aplicación este

precepto, como por ejemplo en las decisiones sobre el uso de la vivienda familiar en casos de ruptura de la convivencia (STSJA 06/02/2013).

El derecho del menor a ser oído no significa que la opinión del menor decida sobre la cuestión y deba ser seguida so pena de vulnerar su derecho a ser escuchado; su opinión sí debe ser tomada en cuenta para establecer, tanto en el ámbito personal como patrimonial, aquellas medidas que le afecten.

3.4. Deberes concretos: El deber de obediencia

El art. 5.5 CDFA formula este deber respecto de todos los menores no emancipados, al disponer que: *El menor no emancipado debe obedecer, en todo cuanto no sea ilícito o inmoral, a sus guardadores legales y cumplir sus indicaciones*. Si bien el deber de obediencia de los hijos termina con la emancipación, el deber de respecto, ayuda y asistencia, que es recíproco, dura toda la vida de los padres y los hijos (art. 58.1 CDFA).

Para garantizar el deber de obediencia de los hijos, los padres en el ejercicio y cumplimiento de su autoridad familiar pueden y deben *Corregirlos de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos* (art. 65.1.d CDFA).

El deber de corrección de los hijos, que no es otra cosa que «enmendar lo errado» (DRAE), se mantiene y regula en Derecho civil aragonés; no así en el Derecho estatal, donde fue suprimido tras la entrada en vigor de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, que en su DA 2ª dio nueva redacción al art. 154 Cc. Esta supresión no ha sido vista con buenos ojos por la doctrina del Código civil que pone en valor la regulación aragonesa así como la catalana y la navarra, que también mantienen el deber de corrección.

Como afirma HERNÁNDEZ IBÁÑEZ es «excesivo que el legislador español suprimiera la facultad de corrección, porque pudiera vulnerar el artículo 19 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (...) la facultad de corregir razonable y moderadamente (...) No implica en ningún caso, ni bajo ningún concepto: perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación o incluso abuso sexual, como señala el artículo 19 de la Convención»⁸ (en el mismo sentido YZQUIERDO TOLSADA, ALGARRA PRATS y BARCELO DOMENECH)⁹.

⁸ «La supresión de la facultad de corregir razonable y moderadamente a los hijos y pupilos: ¿un craso error del legislador?», *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 1, págs. 103-139 (<http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>).

⁹ ALGARRA PRATS, Esther y BARCELO DOMENECH, Javier, (2016): «Libertad de los hijos en la familia: Deberes de los hijos y Derecho de Corrección de los padres. Situación en el Derecho español», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, pág.66. YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, (2016): «Comentario al artículo 154 del Código civil», *Código Civil Comentado*, vol. I, Directores CAÑIZARES, A. y AA. VV, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, págs. 790 y 791

El deber de corrección, como indica el art. 65. 1. d CDFA, debe ejercerse de *forma razonable y moderada con pleno respeto a su dignidad y sin imponerle nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos*, no entra en colisión con lo previsto en el art. 153 Cpen. En este sentido creo que se pronuncia la STS (2ª) 14/2020, de 8 de enero¹⁰, a los efectos de determinar el contenido del deber de corrección de los padres, que no debe incurrir en violencia para eludir la condena.

4. Capacidad de obrar del menor

4.1. Consideraciones generales

La minoría de edad no es una situación de incapacidad, sino un estado de las personas en aprendizaje; de ahí que el legislador aragonés regule la capacidad del menor alejándose del uso de un criterio objetivo: el cumplimiento de determinada edad; atendiendo, por el contrario, a uno subjetivo: el «juicio suficiente», que tiene que ver con el desarrollo evolutivo y la capacidad natural de entender y querer.

Éste es el punto de partida del párrafo 1 del art. 7 CDFA: *El menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo: a) Ejercer los derechos de la personalidad; b) otorgar actos y contratos de la vida (...) corriente (...) conformes a los usos sociales; c) llevar a cabo actos que, de acuerdo con las leyes, pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia.*

La capacidad de obrar de los menores de edad en función de su grado de madurez es la regla general ya que *Las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva* (art.7.2 CDFA); y, además, *desde que el menor cumpla 14 años, y siempre que no esté incapacitado, se presume su capacidad, así como su aptitud para entender y querer un acto concreto, mientras no se demuestre lo contrario* (art. 34 DCFA).

4.2 Lo que todos los menores de edad pueden hacer por sí solos

El ejercicio de derechos, actos y negocios que el menor con suficiente juicio puede llevar a cabo por sí solo se regula con carácter general en los diversos apartados del párrafo 1 del art. 7 y son, a saber:

a'. Ejercer los derechos de la personalidad (art. 7.1.a). Los menores son titulares de los derechos de la personalidad y su ejercicio les compete a ellos, sin que sea posible la representación legal en los actos relativos a los mismos (art. 12.2 CDFA). Algunos de estos derechos como la vida, la integridad física y moral, el derecho al nombre, etc. no requieren capacidad de obrar para ejercerlos: titularidad y ejercicio son inseparables desde el momento del nacimiento de la persona. Otros, por el contrario, como los derechos de asociación, participación, libertad ideológica, etc., ven escindida titularidad y ejercicio: ambos corresponden al menor, pero el ejercicio de cada uno de ellos dependerá de la capacidad de entender y querer del sujeto para llevarlo a cabo.

¹⁰ Ídem [HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen (2020)].

Ahora bien, el hecho de que no sea posible la representación no significa que baste con su sola voluntad para ejercer estos derechos o permitir la intromisión de los terceros en ellos: a veces, la ley que los regula (protección de la intimidad, la salud, etc.) exige la intervención (autorización o asentimiento) de los padres u otros guardadores del menor o, acaso, la intervención judicial para llevarlos a cabo (arts. 20 y 24 CDFA).

b'. Otorgar actos y contratos propios de la vida corriente del menor que, estando al alcance su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales (art. 7.1.b). Abarca este supuesto las relaciones patrimoniales del menor, reconociéndole para ello plena capacidad, si tiene suficiente juicio, para otorgar actos o contratos propios de la vida corriente, que sean acordes con los usos sociales: compra de tebeos, golosinas, material escolar, ropa, videojuegos, billetes de transporte, etc. Los actos y negocios que lleve a cabo del menor en estas condiciones serán válidos y eficaces sin que los mismos puedan ser impugnados ni por su guardador ni por el menor a partir de los 14 años con la debida asistencia (art. 22 CDFA), pudiendo el tercero que contrate con ellos exigir su cumplimiento.

c'. Llevar a cabo actos que, de acuerdo con las leyes, pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia (art. 7.1. c). Recuerda este último apartado la existencia de normas en las que se reconoce al menor capacidad para efectuar determinadas actos o negocios jurídicos en función de determinada edad: así desde los 14 años podrá otorgar testamento (arts. 408 CDFA.), cambiar el orden de sus apellidos (art. 57.2 CDFA), casarse previa emancipación (arts. 46 Cc. y 30 CDFA). Otras normas, por el contrario, no fijan una edad concreta, sino que presuponen la existencia de capacidad natural: adquirir la posesión (art. 443 Cc.); aceptar donaciones simples (art. 626 Cc. *a contrario*); también se les reconoce capacidad para relacionarse con la Administración (art. 3 Ley 39/2015, de 1 de octubre).

5. Patrimonio del menor

5.1. Propiedad

En cuanto que el menor de edad es sujeto de derechos y obligaciones, a él le corresponde la plena propiedad de los bienes y derechos que adquiera por cualquier título así como el disfrute de los mismos. Así lo establece el art. 8 CDFA: *Pertenecen al menor de edad los bienes y derechos que adquiera y, consiguientemente, su disfrute, así como los frutos y productos de cualesquiera otros que se le hubieren confiado.*

5.2. Gestión de los bienes del menor

La gestión de los bienes del menor no emancipado, que comprende las facultades de administración y disposición, se regula con carácter general en el art. 9 CDFA: *La administración de los bienes del menor no emancipado, así como la disposición hasta que cumpla los catorce años, compete a los padres, como función aneja a la autoridad familiar, y, en defecto de ambos, al tutor.*

Como se observa de la dicción del precepto, la regulación de ambas facultades está relacionada con la edad del menor: si éste ha cumplido o no 14 años; y con la autoridad familiar de los padres, pues a ellos corresponderá la gestión, en función de la edad del hijo, como una *función aneja a la autoridad familiar* (arts. 63 y 94 CDFA).

A falta de padres, la gestión de los bienes de los menores de edad no emancipados corresponderá al tutor, que igualmente los gestionará en función de la edad del menor sujeto a tutela (art. 130 y 139 CDFA).

La gestión de los bienes del menor no emancipado no compete nunca a otros titulares de la autoridad familiar que no sean los padres (art. 88.3 CDFA) al no ser la gestión de los bienes de los hijos contenido natural del deber de crianza y educación, por ello también, aun habiendo padres titulares de la autoridad familiar, la gestión de los bienes de los menores de edad no emancipados puede corresponder a otras personas: tutor real, administrador judicial o persona designada por aquél de quien el menor hubo bienes por donación o sucesión (art. 9.2 en relación con los arts. 94.3, 107 y 135 CDFA).

5.3. La administración de los bienes del menor no emancipado

Como regla general, la administración de los bienes del menor no emancipado compete a los padres del menor, como función aneja a la autoridad familiar y, en defecto de ambos, al tutor hasta que el menor alcanza la mayor edad o se emancipa (art 9.1 en relación con los arts. 33 y 94 CDFA).

El administrador (los padres, el tutor, el administrador judicial o el administrador voluntario) administra los bienes del menor no emancipado en representación suya; no obstante, a partir de los 14 años, los actos de administración podrán ser también realizados por el menor con la debida asistencia (art. 26.1 en relación al 23 CDFA). Como excepción a dicha regla general, *a partir de los 14 años, compete en exclusiva al menor, sin necesidad de asistencia, la administración de: a) los bienes que adquiriera con su trabajo o industria; b) Los que le hubieran confiado a tal fin, así como los frutos y productos obtenidos con ellos y c) Los que haya adquirido a título lucrativo cuando el disponente así lo hubiera ordenado* (art. 26.2 CDFA).

5.4. La disposición de los bienes del menor no emancipado: la relevancia de la edad de 14 años

La disposición de los bienes del menor, actuando en representación suya, compete a sus padres, como función aneja a la autoridad familiar, y en defecto de ambos, al tutor, pero sólo hasta que el menor alcance los 14 años; puesto que, a partir de esa edad, termina su representación legal (art. 5.3 CDFA) pudiendo, desde entonces, celebrar por sí toda clase de actos y contratos con la debida asistencia, en su caso, (art. 23.1, 94 y 139.1 CDFA) y, por lo tanto, atañéndole a él las facultades de disposición sobre sus bienes.

5.5. Las excepciones a la gestión de los padres o tutor

El párrafo 2 del art. 9 CDFA dispone: *Se exceptúan los bienes cuya administración y disposición correspondan al tutor real, administrador judicial o persona designada por aquel de quien el menor hubo los bienes por donación o sucesión. En los dos últimos casos se estará a lo ordenado por el Juez o el disponente y, en su defecto, serán aplicables las mismas limitaciones, formalidades y responsabilidades impuestas al tutor.*

En consecuencia, se exceptúa de la administración y disposición de los padres o tutor los bienes cuya administración y disposición corresponda al tutor real, administrador judicial o persona designada por aquel de quien el menor hubo bienes por donación o sucesión. En determinadas circunstancias, la administración de todos o algunos de los bienes del menor, así como su disposición hasta que el menor cumpla 14 años, puede corresponder a una persona distinta de los padres o del tutor.

En estos casos, el disponente a título gratuito (herencia, legado o donación) puede establecer las reglas de gestión, pudiendo, incluso, excluir al administrador de la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes. Las facultades no conferidas al administrador por parte del disponente, incluida la debida asistencia, corresponderán a los padres o al tutor del menor (art. 107.1 y 23 CDFA), así lo afirma con toda claridad la SAPZ 31/11/2017¹¹.

V. LA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS

1. Situación jurídica del menor de 14 años: Representación legal

Como afirma el art. 12.1 CDFA, *La representación legal del menor que no ha cumplido los 14 años incumbe a los titulares de la autoridad familiar, en cuanto ostenten su ejercicio, y, en su defecto, al tutor.*

Titulares de la autoridad familiar son los padres (art. 63 CDFA) pero también pueden serlo otras personas: el padrastro o la madrastra, los abuelos o los hermanos mayores de edad (arts. 85 a 87 CDFA), a todos ellos les corresponde la representación del menor, pero el ámbito de actuación de unos y otros titulares de la autoridad familiar no es el mismo.

Los padres representan al menor tanto el ámbito personal como en el patrimonial, puesto que la administración y disposición de los bienes del

¹¹ Así se afirma en el FD 8º: «En el régimen de administración de bienes de menores en Aragón es preferente la voluntad del disponente. En ese régimen jurídico quien ha tenido la voluntad de que le sucediera mortis causa un menor tiene la potestad de configurar el perfil jurídico del régimen de la administración de sus bienes, modificando la previsión ordinaria, que sería, en este caso, la administración por la madre del menor (art. 9 CDFA). Y de la misma manera prevalece la voluntad del disponente frente a “las limitaciones, formalidades y responsabilidades impuestas al tutor”, las que operan, se repite, en “defecto” de “lo ordenado por... el disponente”».

menor es una función aneja a la autoridad familiar de los padres (art. 9.1 CDFA); pero no una función que corresponda a los otros titulares de la autoridad familiar, que sólo pueden representar al menor de 14 años en ámbito personal y no en el patrimonial (art. 88.3 CDFA). El tutor, en defecto de titulares de la autoridad familiar, tendrá también, por regla general, la representación del menor tanto en el ámbito personal como patrimonial. También puede representar al menor un administrador voluntario conforme al art. 9 CDFA en relación a este tipo de actos. Así, el tutor real (arts. 94, 98, 107.4, 130, 134, 135 CDFA); el administrador judicial (art. 132 CDFA); o el administrador voluntario (art. 107 CDFA) representaran al menor de 14 años en los actos de administración y gestión de sus bienes.

Veamos un ejemplo: un menor aragonés de 14 años huérfano sujeto a la autoridad familiar de otras personas (sus abuelos maternos, por ejemplo) lo representarán en cuestiones personales (una autorización para ir de excursión a los Monegros o de viaje de estudios a París) y un tutor real (una tía consanguínea paterna, por ejemplo) lo representará en los actos de administración y disposición sobre los bienes propiedad del menor [art. 130.1 a) y 9.2 CDFA]; e incluso en algunos bienes transmitidos a este menor a título gratuito podrá representarlo en estas actuaciones un administrador, si así lo hubiera dispuesto el donante o causante, ya que *Las personas a las que corresponda la administración y disposición de los bienes del menor conforme al artículo 9 le representarán en la realización de dicho tipo de actos* (art.13.3 CDFA). Y además, los administradores de los bienes del menor, si así lo estableció la persona de la que el menor los adquirió a título gratuito, podrán disponer de los mismos sin contar con la autorización de la Junta de Parientes o del Juez respecto a dichos bienes (art. 107-3 CDFA).

Al estar el menor de 14 años sujeto a representación, los actos y contratos celebrados por él para los que no tiene capacidad son inválidos, si bien la regla general será la anulabilidad del acto (párrafos 1 y 2 art. 22 CDFA) y la excepción la nulidad. Con ello se protege más y mejor al menor al ser él o su representante legal los únicos legitimados para ejercitar la invalidez. La nulidad sólo procederá para aquellos actos que realice el menor si vulneran las leyes que exigen una capacidad específica (vgr. testamento, matrimonio, contrato de trabajo, pacto sucesorio, etc.) o señalan prohibiciones para el menor (p.e. las de los arts. 39 y 40 de la Ley aragonesa de infancia y adolescencia) y salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. Disposición de los bienes del menor por sus representantes legales

La actuación de los menores en el tráfico jurídico se lleva a cabo a través de sus representantes legales (padres, en su defecto, el tutor y, también, las personas señaladas en el art. 9.2 CDFA) que intervienen en nombre del menor vinculando su patrimonio.

No obstante, al igual que hay actos y negocios que el menor que tenga

suficiente juicio podrá hacer por sí solo (art. 7 CDFA) hay otros que, aun correspondiendo la actuación a los sujetos que representan al menor en los actos de disposición y administración, el legislador, para salvaguardar los intereses de aquél, exige para la validez y eficacia de los mismos la autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez. A estos actos se refieren los arts. 14 (*atribuciones gratuitas*), 15 (*actos de disposición*) y 16 (*adicionalmente para actos del tutor*).

En todos estos casos, conviene tener en cuenta que si la representación del menor le compete a un tutor real o al administrador voluntario se estará a lo ordenado por el juez o por el disponente (art. 9.2 CDFA) y, tratándose de un administrador voluntario, el donante o causante puede excluir la necesidad de intervención de la Junta o del Juez en lo que atañe a la disposición, por cualquier título, de los bienes transmitidos al menor (art. 107.2 CDFA).

La regulación procesal de la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente se contiene en los arts. 61 a 66 LJV. No obstante, en Aragón según dice el art. 139.2 CDFA para las personas sujetas a tutela (incapacitados y menores de 14 años): *en ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos del tutelado*, por ello, no son de aplicación en Aragón las previsiones arts. 63.3 y 65.2 LJV¹².

2.1. Atribuciones gratuitas

Se regula en el art. 14 CDFA. Por regla general, el representante legal del menor necesita autorización de la Junta de Parientes o del Juez para rechazar cualquier atribución gratuita a favor de éste. Denegada la autorización, se entenderá automáticamente aceptada. Esta misma autorización es necesaria en los supuestos de donaciones modales u onerosas, que implican un riesgo, acaso, para el patrimonio del menor, de ahí también que, en este supuesto, y a diferencia del anterior (atribución gratuita pura y simple), si se deniega la autorización, se haya de entender rechaza la atribución.

En materia de aceptación o repudiación de atribuciones sucesorias, el art. 346 CDFA mantiene principios similares para los menores de 14 años.

2.2. Actos de disposición

a' En general. El párrafo 1 del art. 15 CDFA enumera los actos de disposición (enajenación, gravamen o renuncia) para los que el representante legal del menor (padres, tutor o administrador voluntario al que no se le haya relevado de la misma *ex* art. 107-2 CDFA) precisa de autorización, a su elección, de la Junta de Parientes o del Juez.

¹² SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Mayoría y de minoría de edad» en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique Lalaguna Domínguez*, vol. II. Universidad de Valencia, Valencia, 2008, pp. 1051 a 1073 y Serrano García, J.A. y BAYOD LÓPEZ, C. (2018): *Lecciones de Derecho civil: Persona y bienes*, Kronos, Zaragoza, 2018, págs. 218 y ss.

La autorización, como indica el precepto, ha de ser previa; la ausencia de la misma hace al acto en cuestión anulable (art. 19 CDFA).

b'. La lista de actos. El legislador enumera una serie de actuaciones que, bien por afectar a bienes especialmente valiosos del patrimonio del menor [inmuebles por naturaleza, empresas, explotaciones económicas, bienes muebles u objetos preciosos, art. 15.1, a)]; bien por suponer la salida patrimonial de bienes o derechos sin contraprestación [realizar actos de disposición a título lucrativo, renunciar a derechos, transigir o allanarse: art. 15.1, b, c, g)] o bien porque las mismas supongan un riesgo para el patrimonio del menor: [dar o tomar dinero (no otros bienes fungibles) a préstamo o crédito, avalar, afianzar o garantizar con un derecho real obligaciones ajenas (no propias); adquirir la condición de socio en sociedades que limiten su responsabilidad, o dar arrendamiento inmuebles, empresas o explotaciones económicas por más de seis años, art. 15.1,d, e, f)], van a requerir de un control previo por el riesgo de desaparición de bienes o incremento de responsabilidad patrimonial del menor.

La lista es cerrada, puesto que la gestión del patrimonio del menor requiere de cierta flexibilidad en aquellos actos que no lleven aparejados este riesgo.

c' Excepciones. No se requiere autorización judicial en aquellos supuestos que aun respondiendo a los criterios anteriores (bienes valiosos, negocios gratuitos o incremento de responsabilidad) no entrañen riesgo para patrimonio del menor. Así, no es necesaria autorización previa para enajenar acciones o derechos de suscripción preferente por un precio que sea al menos el de cotización en bolsa la razón es que el precio lo fija un tercero (el mercado) y no el representante legal; las liberalidades usuales, y la toma de dinero a préstamo o crédito, incluso por vía de subrogación, para financiar la adquisición de bienes inmuebles por parte del menor, aun con garantía real sobre los bienes adquiridos (art. 15.2 CDFA). Como reiteradamente ha señalado la DGRN, ahora Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Real Decreto 139/2020, de 28 de febrero), «los padres, como representantes legales de sus hijos y administradores de sus bienes, pueden, sin autorización judicial, realizar actos de aplicación de dinero o capitales de los sometidos a su autoridad en la adquisición de bienes inmuebles, incluso cuando éstos se hallen gravados» [Rs. DGRN 07/07/1998; 21/02/2004 y para el tutor R.DGRN 11/01/2011].

c'. Autorización en caso de tutela. Cuando el menor está sometido a tutela, a la lista del art. 15 CDFA, la ley exige adicionalmente para el tutor autorización previa de la Junta de parientes o del Juez también para otros actos, exigiéndose así un mayor control en las actuaciones del tutor que en las de los padres.

3. Actuaciones personales del menor¹³

3.1. Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad del menor que no ha cumplido 14 años. El art. 20 CDFA

El ejercicio de los derechos de la personalidad corresponde al menor, si tiene suficiente juicio (art. 7 CDFA, STC 141/2000) y en su ejercicio no es posible la representación (art. 12.2 CDFA). Ahora bien, hay situaciones en el ejercicio de los derechos de la personalidad que suponen una injerencia de los terceros en ellos: una operación quirúrgica, la publicación de una fotografía en medios de difusión o en redes sociales, revelar datos de su intimidad, hacerse un piercing, etc.; en estos supuestos es necesario el consentimiento del sujeto afectado para que la actuación del tercero sea legítima. En principio, y por tratarse de derechos de la personalidad, la ley va a exigir el consentimiento del menor, si tiene suficiente juicio [STS 730/2018 (sala 1ª), de 1 de febrero], pero ello no implica que los padres (u otros titulares de la autoridad familiar, en su caso) no deban actuar, consentir o asistir al menor en la toma de estas decisiones; su actuación no será como representantes del menor, sino en cumplimiento del deber de crianza y educación que conlleva la autoridad familiar.

En relación a ello, el legislador aragonés exige que siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, en el caso del menor que no ha cumplido 14 años, se aplicaran las siguientes reglas:

Si tiene suficiente juicio (art. 20.1.a). Si se trata de una intromisión en los derechos de la personalidad del menor [publicación de su imagen en la red¹⁴, revelar datos de su intimidad (art. 3 LOPDHI)]; donar embriones o fetos humanos (art. 29 LIB), hacerse un piercing, consentir una operación quirúrgica, etc.), la legitimación de la misma requiere, además del consentimiento del menor que tenga suficiente juicio, la autorización conjunta de los titulares de la autoridad familiar, o el del tutor; permitiéndose, en caso de negativa de alguno de ellos (de los guardadores), la intervención judicial.

Contra su voluntad (art. 20.1. b). La voluntad del menor con suficiente juicio es imprescindible: su negativa impide cualquier intromisión en sus derechos de la personalidad (vgr. menor testigo de Jehová, que se niega a una transfusión de sangre), de manera que los titulares de la autoridad familiar o el tutor no están legitimados para actuar, sólo el Juez en interés del menor (salvarle la vida), puede autorizar la intromisión (STC 154/2002, de 18 de julio).

¹³ BAYOD LÓPEZ, Carmen, «Derechos de la personalidad de los menores en Aragón. Referencia al aborto de las menores de edad aragonesas. Algunas cuestiones de competencia en materia de capacidad para consentir actos médicos», en *Décimo octavos encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs.121-169

¹⁴ Sobre menores y redes recientemente TORAL LARA, Estrella, «Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía», *Derecho Privado y Constitución*, 36, enero-junio (2020), págs. 179-218.

Si el menor no tiene suficiente juicio (art. 20.1.c), sólo es posible la intromisión si lo exige su interés, que será apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y subsidiariamente por el juez.

En este supuesto habrá que tener en cuenta la existencia de posibles conflictos entre los titulares de la autoridad familiar, el tutor y el hijo o pupilo para valorar si son aptos para apreciar el interés del menor.

Pensemos de nuevo en el caso de un menor testigo de Jehová que no tiene capacidad para consentir el acto médico (vgr. el menor tiene 4 años). Sus padres, igualmente, practican dicha religión y por ello no autorizaran la transfusión. En este caso, y a lo que creo, lo padres, titulares de la autoridad familiar, no pueden valorar el interés del menor de forma objetiva, hay un conflicto de intereses entre el derecho a la vida del hijo y el derecho a la libertad religiosa, de ellos y del hijo (art. 65.1.c CDFA), que entiendo les impide actuar libremente los deberes que implica la autoridad familiar: el cuidado de la persona.

En un caso como el que planteo en el ejemplo resolverá el Juez a instancias del facultativo que deba llevar a cabo la intromisión. Si bien, en el caso de haber riesgo inminente para la vida del menor y siendo éste incapaz de consentir, el facultativo debe y puede intervenir legítimamente actuando los deberes derivados de su oficio: art. 13.1.b Ley 6/2002 de 15 de abril, de Salud de Aragón, ya que al menor de 14 años no se le reconoce capacidad para la declaración de voluntades anticipadas (art.15 Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón).

3.2. Actuaciones en el ámbito de la salud

La Ley aragonesa 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte, modifica algunos preceptos de la Ley de Salud de Aragón, y reconoce el derecho de todo menor *a recibir información sobre su enfermedad e intervenciones sanitarias propuestas, de forma adaptada a su capacidad de comprensión, y a prestar el consentimiento informado con los mismos requisitos que establece el art. 20 CDFA, para el caso de que el menor de catorce años tenga suficiente juicio (art. 11.2 de la Ley), pero no le reconoce capacidad para otorgar voluntades anticipadas (art. 11. 3 de esta ley y art. 15 Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, modificado por la anterior ley).*

Con carácter general, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, regula en su art. 14 lo que denomina el consentimiento por sustitución: *En el caso de menores, si éstos no se encuentran preparados, ni intelectual ni emocionalmente, para poder comprender el alcance de la intervención sobre su salud, el consentimiento debe darlo el representante del menor, después de haber escuchado, en todo caso, su opinión si es mayor de doce años. En el caso de menores emancipados y adolescentes mayores de dieciséis años, el menor dará personalmente su consentimiento.*

La capacidad para consentir actos médicos, en cuanto que es un supuesto de intromisión en los derechos de la personalidad del menor, debe regirse por lo previsto en el CDFA. En razón de ello, y cuando el menor sea aragonés, la capacidad para consentir el acto médico se debe ajustar a las previsiones de los arts. 20 y 24 CDFA, según haya cumplido o no los 14 años.

No hemos de olvidar que la Ley de Salud aragonesa no es una norma civil; su ámbito de aplicación es territorial (art. 3) y su objeto *la ordenación del Sistema de Salud de Aragón* (art. 1).

Por ello, el art. 14 de esta ley (anterior al CDFA) se aplicará sólo cuando se desconozca el estatuto personal de los sujetos, o cuando corresponda su aplicación territorial porque así lo impone la ley a través del reenvío, del orden público o en los casos que prevé el art. 9.6 Cc. en materia de protección de menores y mayores de edad al remitirse al estatuto real.

Este creo que es el campo de aplicación de la ley de Salud, que queda desplaza, desde luego, por el estatuto personal de los sujetos, pero que en caso de urgencia o desconocimiento del mismo, o de otras previsiones de no aplicación, la norma establece un protocolo dirigido al facultativo que, llevándolo a cabo, le exime de responsabilidad y le legitima para llevar a cabo válidamente el acto médico. Si el médico actúa conforme a la Ley de Salud (reglas del servicio) actúa de forma legítima, pero no cabe duda, que la capacidad para consentir es materia civil y el paciente puede (no sé si debe) exigir su aplicación (vgr. una aragonesa casada de 14 años que decide hacerse una mamoplastia de aumento).

3.3. La interrupción voluntaria del embarazo

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo reguló, como su propio nombre indica, la interrupción voluntaria del embarazo con muy pocas exigencias. En su redacción originaria, se permitía a las menores de 16 o 17 años llevar a cabo esta práctica sin ningún otro requisito (art. 13.4), si bien dicho párrafo 4º fue suprimido por la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, que modificó a su vez el art. 9.5 de la Ley 41/2002, de autonomía de paciente, a los efectos de regular los consentimientos necesarios para la interrupción voluntaria del embarazo de las mujeres menores de edad, exigiendo el consentimiento expreso de sus representantes legales: *Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales. En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.*

Este precepto, por su carácter orgánico, creo que desplaza lo previsto en el art. 14. c párrafo 2 de la Ley 6/2002, de Salud en Aragón, que mantiene la redacción anterior a la reforma introducida por la referida Ley orgánica 2/2010.

Por ello, es muy posible que el art. 9.5 de la Ley estatal 41/2002, al tener carácter orgánico, sea aplicable directamente en Aragón, en lo que atañe a la exigencia del consentimiento expreso de los representantes del menor. Ahora bien, ello no excluye, a lo que creo, la aplicación de los arts. 20 y 24 CDFA (y no el Cc.) en atención a la capacidad para entender y querer de la menor en lo que atañe a la emisión del consentimiento (o de su negativa al aborto) en los términos que señala el CDFA, y desde luego en lo que atañe a la resolución de conflictos entre los representantes legales de la menor.

3.4. Transexualidad

El Tribunal Constitucional en Sentencia (Pleno) 99/2019, de 18/07, estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TS [Sentencia Tribunal Supremo, (Sala 1ª Pleno) 685/2019, de 17/12] en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que es declarado inconstitucional en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con «suficiente madurez» y que se encuentren en una «situación estable de transexualidad»¹⁵. Por lo tanto, dándose estas circunstancias cualesquiera menores, que cumplan con dichos requisitos podrán solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

Así, lo afirmó previamente la Instrucción de la DGRN de 23 de octubre de 2018, que como indica CERDEIRA, ha sido legitimada en la interpretación correctora que la misma hacía del art. 1 de Ley 3/2007, aplicando el canon sociológico que tiene en cuenta el cambio de criterio de la OMS en lo que atañe a la transexualidad que ha dejado de ser calificada como un trastorno, para ser estimada como una condición sexual, si bien su plena vigencia se alcanzará en 2022¹⁶.

En el caso de menores de edad aragoneses, como lo era el menor causa de los pronunciamientos referidos al principio (SAPH 13/03/2015), creo que deberán ser aplicables los arts. 20 y 24 para ejercitar ante el Registro civil la rectificación del sexo biológico. Por ello, a lo que creo, podrá solicitar «la rectificación de la mención registral del sexo» pero contando con el consentimiento y la autorización conjunta de los titulares de la autoridad familiar o del tutor; pudiendo ser suplida por el Juez dicha autorización en caso de negativa de alguno de ellos (art. 20.1 a CDFA); si ya ha cumplido los 14 años, goza de presunción de capacidad (art. 34 CDFA) y, por lo tanto de «suficiente madurez» y si ya se encuentra en situación estable de transexualidad, él podrá por sí solo solicitar la rectificación registral del sexo (art. 24.1.a CDFA).

¹⁵ Sobre estos requisitos y su interpretación vid. BUSTOS MORENO, Yolanda, «La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del tribunal constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019» en *Derecho Privado y Constitución*, 36, enero-junio, 2020, págs.79 a 130.

¹⁶ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, «La transexualidad, hoy: un ejemplo de interpretación sociológica o evolutiva (comentario a la instrucción de la DGRyN de 23 octubre 2018 y a su posible legitimación constitucional desde la STC 99/2019, de 18 julio)», en *Revista de Derecho Privado*, núm. 104, 2, 2020, págs. 69 a 117

La ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula los derechos de los menores transexuales su art. 6.

VI. EL MENOR MAYOR DE CATORCE AÑOS

1. La edad de 14 años

El aragonés mayor de 14 años sigue siendo menor de edad, pero un menor de edad en aprendizaje al que el ordenamiento le atribuye una mayor capacidad. Carece de representante legal (art. 5.3 CDFA), si bien sigue sujeto a la autoridad familiar (arts. 63 y 85 CDFA) o a la tutela (art. 130 CDFA), que no se extinguen sino con la emancipación (arts. 93 y 144 CDFA) y, por lo tanto, sigue el menor sujeto al deber de obediencia (art. 5.5 CDFA) e incumbe a los padres el deber de su crianza y educación (art. 65 CDFA) o, al tutor, las funciones correspondientes (art. 136 CDFA). Aun cuando esté excluída la representación, el ejercicio de las funciones de la autoridad familiar o de la tutela serán precisas tanto en actos y contratos del menor (art. 23 CDFA) como en situaciones que entrañen riesgo para su vida (art. 24 CDFA), e igualmente seguirá vigente la responsabilidad de los padres en los términos del art. 1903 Cc.

2. Capacidad del menor mayor de 14 años

La capacidad de la persona menor de edad que ha cumplido 14 años se regula en art. 23 CDFA. Como se afirma en el Preámbulo del Código: *La idea central es que el menor que ha cumplido catorce años realiza por sí toda clase de actos y contratos. No tiene representante legal (aunque cabe que los administradores de sus bienes realicen en este ámbito actos en representación suya: artículo 26). Ahora bien, en la generalidad de los casos, la plena validez de sus actos requiere la asistencia de uno cualquiera de sus padres o, en su defecto, del tutor.*

Tomando como punto de partida dicha premisa, el menor de edad, cumplidos los 14 años, aunque no esté emancipado:

a) puede celebrar por sí sólo y sin asistencia bastantes actos y contratos: todos aquéllos que puede celebrar cualquier menor (art. 7 CDFA) y además, todos aquéllos que le permite la ley realizar por sí solo (art. 23.3 CDFA): por ejemplo, cambiar de nombre o alterar los apellidos (arts. 25 y 57.2 CDFA); aceptar una herencia (art. 346 CDFA); otorgar testamento, salvo en forma ológrafa (art. 408 CDFA); ser testigo en los testamentos (art. 415), prestar su consentimiento para la intervención de terceros en sus derechos de la personalidad, si el acto no entraña grave riesgo (art. 24 CDFA); consentir sobre el tratamiento de sus datos personales (art. 7 LOPD)¹⁷; a unos y otros hace referencia genéricamente la expresión con asistencia, «en su caso» del art. 23.1 CDFA.

¹⁷ Sobre los menores y la redes sociales vid. TORAL LARA, Estrella, «Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía», *Derecho Privado y Constitución*, 36, enero-junio (2020), págs. 179-218.

b) *Con asistencia de uno cualquiera de sus padres que esté en el ejercicio de la autoridad familiar o del tutor, el menor mayor de 14 años puede celebrar toda clase de actos y contratos;* con la expresión «actos» se quiso incluir, ya vigente la Compilación (art. 5), la comparecencia en juicio y todas las actuaciones procesales, en coherencia con la situación de este menor aragonés que carece de representante legal. Están comprendidos toda clase de actos: pago o cumplimiento de obligaciones (art.1160Cc.), declaraciones unilaterales de voluntad (repudiación a la herencia, art. 346 CDFA, promesas, etc.).

Con asistencia, el menor que ha cumplido los 14 años puede administrar sus bienes (art. 26.1 CDFA) y disponer de ellos (art.9.1 y 23.1CDFA). Necesita también asistencia en para realizar actos que entrañen riesgo para su vida (art. 24.1. a CDFA) y para prestar consentimientos en el ámbito sanitario y emitir voluntades anticipadas (art. 11 Ley 10/2011, de derechos y garantías de la dignidad de la persona el proceso de morir y de la muerte).

c) Por último, *hay actos y contratos que el menor mayor de 14 años no podrá realizar ni con asistencia* por exigir la ley una capacidad específica: así el contrato de trabajo, ya que la legislación laboral exige tener 16 años (art. 7 TRET); otorgar pacto sucesorio o testamento ológrafo, al exigirse mayoría de edad (arts. 378 y 408 CDFA), donar órganos o material genético (art. 4 de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos y art. 5 Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana asistida) .

3. La asistencia

La asistencia es una declaración unilateral de voluntad aprobatoria de quien ni otorga el acto ni es parte del contrato (PARRA). El contrato lo celebra el menor (con asistencia, en su caso), y por ello, a él debe referirse toda la disciplina negocial (posibles vicios del consentimiento, obligaciones derivadas del acto o contrato, etc.).

La asistencia puede ser expresa o tácita y tanto previa como simultánea al acto, bastando en esta última con la mera presencia sin oposición (art. 27.2 CDFA). La asistencia la debe prestar uno cualquiera de sus padres que estén en el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, el tutor (art.23.1 CDFA). No pueden prestar asistencia el resto de los titulares de la autoridad familiar si el acto atañe a cuestiones patrimoniales, sí podrán hacerlo en el ámbito personal [(vgr. intromisión de terceros en los derechos de la personalidad), art. 88.3 CDFA]; también podrá prestar la asistencia el administrador voluntario, si el donante o causante le hubiera atribuido tales facultades (art. 107.1 i.f. CDFA y STJA 3/11/2014). Si quien deba prestar asistencia estuviera imposibilitado para hacerlo (enfermo, incapaz, etc.), el menor podrá solicitarla de la Junta o del Juez. También podrá el menor recurrir al juez en caso de negativa a prestar la asistencia por parte de quien deba hacerlo, si de ella se deriva un perjuicio para el menor.

Los actos celebrados por el menor sin la debida asistencia serán anulables mientras no sean confirmados por quienes pueden anularlos (art. 29 CDFA).

4. Los derechos de la personalidad y el menor mayor de 14 años

4.1. La regla general

El menor aragonés que ha cumplido 14 años ejerce por sí sus derechos de la personalidad y es él quien debe prestar el consentimiento para cualquier acto o injerencia de terceros que tenga ver con tales derechos. El suficiente juicio se le presume (art. 34 CDFA). En contra de su voluntad cualquier intromisión en sus derechos de la personalidad será ilegítima, salvo que medie autorización judicial, que sólo será posible en interés del menor.

Ello significa que es el menor mayor de 14 años quien decide si presta su consentimiento para tatuarse, ponerse un piercing; tomar la píldora postcoital, publicar su foto en una revista deportiva, someterse a un tratamiento dental, prestar el consentimiento informado para las actuaciones médicas que así lo precisen, solicitar la rectificación registral del sexo, otorgar voluntades anticipadas; también es el menor mayor de 14 años quien puede no consentir determinadas actuaciones: no someterse a quimioterapia, no permitir el uso de un corrector dental, no aceptar el ser transfundido usando hemoderivados, etc.

4.2. Excepciones

La regla general presenta dos excepciones, a saber:

1. *Que su decisión entrañe un grave riesgo para su vida o integridad psíquica;* en este caso se requiere la asistencia de uno cualquiera de sus padres, de alguno de los otros titulares que esté en ejercicio de la autoridad familiar o del tutor. La imposibilidad de prestar esta asistencia permitirá al menor solicitarla de la Junta de Parientes o del Juez. (art. 23 al que se remite el art. 24CDFA).

Podemos pensar en actos médicos de cirugía voluntaria (mamoplastia, rinoplastia, crecimiento óseo, etc.), y para el caso de que tal cirugía sea operativa en función de la edad del sujeto (si no lo es, el facultativo debe desautorizarla en base a la *Lex artis*), deberá solicitarse el asentimiento que prevé el art. 23, siempre que tal actuación entrañe grave riesgo para la vida o el desarrollo de la personalidad del menor.

2. *Contra de su voluntad no se puede llevar a cabo ninguna intromisión, si no es con autorización judicial y teniendo en cuenta el interés del menor.* Serían casos, por ejemplo, en los que el menor no quiere operarse o someterse a un tratamiento contra el cáncer; o no acepta transfusiones de sangre en el supuesto de testigos de Jehová. En principio, es el menor quien adopta la decisión, salvo que con ello ponga en riesgo su vida, integridad física o psíquica (interés del menor), si tomamos como premisa que sometándose a dichos actos médicos hubiera grandes posibilidades de curación. En casos de este tipo, sólo el Juez puede autorizar la intromisión. Su intervención podrá ser solicitada por el facultativo que conozca del caso y por los titulares de la autoridad familiar, o cualquier pariente que conozca de la situación (art. 10.d CDFA). De cualquier manera, entiendo, que si el menor presenta, por ejemplo, un cáncer terminal y

no quiere seguir o comenzar el duro tratamiento químico al que deberá ser sometido, se ha de respetar su decisión, porque no es ésta la que entraña un riesgo para su vida, sino la propia enfermedad. La dignidad humana ha de imperar en estos supuestos, así como la capacidad del menor, que en este caso la tiene, y esto creo que es lo que ahora permite el art. 11 de la Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte.

4.3. Actuación en caso de que el menor mayor de 14 años no esté en condiciones de decidir

A ello se refiere el art. 24.2 CDFA: Si el menor no tiene suficiente juicio o no está en condiciones de decidir sobre la intromisión, serán los titulares de la autoridad familiar (uno de ellos) o el tutor quiénes decidan sobre ello y, subsidiariamente el Juez, pero siempre que lo exija el interés del menor. Serían, entre otros, supuestos de actuaciones médicas en las que el estado en que se halla el menor le impide consentir: está inconsciente, bajo los efectos del alcohol o drogas o, debido a la enfermedad, está alterada su capacidad; en estos casos otros sujetos (uno de los titulares de la autoridad familiar o el tutor) actuando en interés del menor podrán consentir la injerencia. Subsidiariamente, se podrá solicitar auxilio judicial. Pensemos, una vez más, en la necesidad de un intervención médica (una operación quirúrgica, una transfusión, etc.), el menor no puede consentir por las razones dichas, en su interés pueden intervenir uno cualquiera de los padres o el tutor. Ahora bien, si ellos (por convicciones religiosas, por ejemplo), consideran que no hay que llevar a cabo el acto médico; el facultativo podrá solicitar autorización judicial para legitimar su intervención. Por lo demás, si el menor no puede consentir y está en peligro su vida, el facultativo está legitimado para actuar válidamente sin contar con el consentimiento de ningún otro sujeto (art. 13.1.b, y teniendo en cuenta, en su caso, las voluntades anticipadas del menor si las hubiera otorgado (Ley 6/2002, de 15 de abril).

En relación con el cambio de inscripción registral del sexo o la interrupción voluntaria del embarazo me remito a lo ya expuesto en sede de menores de 14 años.

4.4. Lo que no puede hacer

El consentimiento del menor no será suficiente, ni por sí, ni con asistencia cuando con arreglo a las leyes se exija tener dieciocho años: por ejemplo para ser donante vivo de órganos (art. 4 Ley 30/1979, de 27 de octubre) o participar en las técnicas de reproducción asistida, bien como donante o receptora (arts. 5 y 6 LTRHA).